



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 320- 2012-PCNM

Lima, 14 de mayo de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 9 de marzo de 2012 por el magistrado **Julio Esteban Ramírez Luna**, Juez de Menores de la Provincia de Puno del Distrito Judicial de Puno, por el que presenta Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 040-2012-PCNM de 24 de enero de 2012, resolución que no le renueva la confianza y por ende no lo ratifica en el cargo; por ese mismo escrito pidió el uso de la palabra fijándose para el 10 de abril de 2012, posteriormente se reprogramó para el 3 de mayo del mismo año, siendo que por razones de salud solicitó su reprogramación por última vez, reprogramándose sin admitir petición de nuevo aplazamiento para el 11 de mayo, de conformidad con el artículo 45° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sin embargo y pese a encontrarse debidamente notificado tanto el doctor Ramírez Luna como su abogado no se hicieron presentes, presentando un nuevo escrito el 9 de mayo solicitando nueva reprogramación, pedido último que fue declarado improcedente en aplicación al artículo del reglamento aludido; por lo que, se apreció un comportamiento procedimental no acorde con su embestidura; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del escrito de recurso extraordinario y de sus escritos ampliatorios:

Primero: Que, el recurrente sustenta su pedido en los siguientes puntos:

1. Señala no encontrar proporcionalidad ni razonabilidad dado que sólo no se le renueva la confianza por las sanciones que registra, señalando que los veintiséis apercibimientos han sido rehabilitados, siendo que se debe tomar en cuenta que existe independencia de funciones del Juez en relación a los secretarios, hechos que en su oportunidad no fueron valorados adecuadamente por la ODECMA, agrega que las observaciones realizadas por la Sala Superior Civil fueron por asuntos jurisdiccionales por lo que no debe ser valorado por el Consejo; la multa del 10% también considera constituye una irregularidad del órgano de Control dado que los hechos eran de responsabilidad del secretario, cuestionando de igual modo la valoración a sus demás medidas disciplinarias como su suspensión por 60 días, medida que también se encuentra rehabilitada;
2. Respecto a la denuncia de participación ciudadana, señala que los argumentos del denunciante son domésticos y sin fundamento legal, señalando que en general las demás participaciones ciudadanas redundan a su favor;
3. Afirma que sobre su capacitación ha asistido a diversos cursos demostrando estar actualizado, además de estar inscrito en Gaceta Jurídica;
4. Estima que en la mayoría de procesos actuó con celeridad, agrega que los referéndums reflejan aspectos subjetivos;
5. Se ha transgredido la garantía de *non bis in idem*, puesto que no se le puede someter a una nueva explicación de cada sanción por los mismos hechos y tampoco se puede tomar en cuenta dichas sanciones para no ratificarlo pues sería sancionado dos veces por los mismos hechos;
6. La evaluación psicométrica no ha merecido ningún pronunciamiento;

N° 320- 2012-PCNM

7. Indica que no se ha motivado suficientemente, pues a su criterio si ha demostrado idoneidad para el cargo y no se han valorado los rubros objetivos en los que se encuentra bien;

8. Señala que se ha vulnerado el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú pues ha sido evaluado por un tiempo superior a los siete años;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al doctor Julio Esteban Ramírez Luna;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero: Que, con relación al primer fundamento del recurso, referido a las medidas disciplinarias, su recurso no es más que la expresión de una discrepancia con la opinión de este Colegiado, dado que el ítem a) del considerando tercero de la recurrida expresa la valoración realizada a sus treinta y tres medidas disciplinarias, no aportando ninguna prueba nueva que permita una nueva valoración, ni se encuentra afectación alguna al debido proceso, siendo el pronunciamiento impugnado uno que guarda proporcionalidad y razonabilidad; tal como lo expresa el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, se solicita información a las Oficinas de Control Disciplinario precisamente a fin de determinar la conducta observada por el magistrado a lo largo de su período a ser evaluado, siendo para este Colegiado inaceptable veintiséis apercibimientos, tres amonestaciones, tres multas por infracciones a deberes propios de su cargo y una suspensión de 60 días por conducta irregular;

Cuarto: Que, con relación al segundo fundamento, de las denuncias presentadas por el mecanismo de participación ciudadana, al respecto debe señalarse que en la parte final del considerando tercero de la recurrida, referido al rubro de conducta se concluye que las razones para su no renovación de confianza se encuentra sustentado en su vasta cantidad de medidas disciplinarias, agregado a ello la disconformidad de la comunidad jurídica de la zona a la cual pertenece, no mencionándose la participación ciudadana, por tanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del magistrado evaluado y no ratificado;

Quinto: Que, en relación a su desarrollo profesional – capacitación en la que afirma haber asistido a diversos cursos demostrando estar actualizado, el punto d) del considerando cuarto de la resolución impugnada ha señalado la valoración dada por el Consejo en el sentido que sólo registra un curso con nota aprobatoria, que las sanciones reflejan una carencia en formación jurídica, no encontrando vulneración alguna al debido proceso ni a sus derechos fundamentales;

Sexto: Que, en relación a que en la mayoría de procesos actuó con celeridad, se tiene que este Colegiado ha realizado una valoración conjunta de todos los ítems, siendo que el aspecto conductual del evaluado por su dimensión ha sido la determinante en el rubro de conducta, no resultando la celeridad, relevante para la determinación;

De otro lado, respecto a que los referéndums sólo reflejan aspectos subjetivos, debe señalarse que tal como lo señala la parte final del considerando tercero, los



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 320- 2012-PCNM

referéndums han sido evaluados conjuntamente con las sanciones impuestas, en razón a que la ratificación es una evaluación integral que toma en cuenta los diversos indicadores y parámetros legales y reglamentarios, habiendo permitido determinar que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, es decir una suma de factores, que en el presente caso han llevado a la no ratificación;

Sétimo: Que, en cuanto a que se habría transgredido la garantía de *non bis in idem* al tomarse en cuenta las sanciones que ha obtenido a lo largo de su período de evaluación a fin de no ratificarlo sería valorar y sancionar dos veces por los mismos hechos, se debe señalar que el artículo 21° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación señala que la evaluación de la conducta del magistrado comprende entre otros las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, lo que no afecta el principio que reclama en el sentido que cada sanción corresponde a un hecho concreto, mas la evaluación y ratificación ve el conjunto de sanciones registradas y la gravedad de ellas, no habiéndose afectado por tanto ningún derecho fundamental del magistrado no ratificado.

Octavo: Que, con relación a la afectación al debido proceso por motivación insuficiente al no haber tenido en cuenta los rubros en los que ha merecido buena calificación y al no haberse pronunciado sobre la evaluación psicométrica, debe señalarse que en el proceso de ratificación del impugnante se han tenido en cuenta y valorado cada uno de los aspectos a que hace referencia la normatividad, siendo el proceso de evaluación y ratificación uno que valora tanto la conducta como la idoneidad del magistrado a ser evaluado, evidentemente aquel que merezca la ratificación será aquel que observe ambos aspectos, siendo que el doctor Ramírez Luna, como ya se ha señalado anteriormente no satisfizo la evaluación de los parámetros de conducta requerido para ser ratificado;

Noveno: Que, con relación a que se ha evaluado por un tiempo superior a los siete años que exige la Constitución, se señala que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que se evaluará a los magistrados cada siete años, es decir el período de evaluación no podrá ser menor a éste;

Que, tal como se aprecia de lo señalado en el considerando segundo de la resolución impugnada el período de evaluación se encontraba establecido y precisado en su carpeta individual e informe final a los que tuvo acceso el magistrado evaluado y que no observó al momento de la entrega de documentación ni en la entrevista personal, por lo que teniendo pleno conocimiento de dicho período y no habiendo impugnado el mismo carece de sustento su actual observación;

Décimo: Corresponde expresar que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos, que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación, así como lo evidenciado en la entrevista pública; por lo que, no se ha afectado el debido proceso formal ni material, ni ningún derecho fundamental concerniente al evaluado, razón por la que debe desestimarse la impugnación propuesta;

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 14 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

N° 320- 2012-PCNM

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **Julio Esteban Ramírez Luna**, contra la Resolución N° 040-2012-PCNM, de 24 de enero de 2012, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Menores de la Provincia de Puno – Distrito Judicial de Puno.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUIS MAEZONO YAMASHITA


GONZALO GARCIA NUÑEZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


PABLO TALAVERA ELGUERA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


LUZ MARINA GUZMAN DÍAZ